

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO
SOLICITAN HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL
SOLICITAN URGENTE MEDIDA CAUTELAR.**

SR JUEZ:

[REDACTED] de Buenos Aires, en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA**; [REDACTED] de Mar del Plata, en representación de **SURFRIDER ARGENTINA**; [REDACTED] DNI: [REDACTED] Mar del Plata en representación de **ASOCIACIÓN DE SURF ARGENTINA**; [REDACTED] de Puerto Madryn, provincia de Chubut, en representación de **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL**; [REDACTED] en representación de **ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR)**; [REDACTED] Mar del Plata en representación de **KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL**; [REDACTED] Necochea, por su propio derecho como y como integrante de **ASOCIACIÓN DE SURFISTAS DE NECOCHEA - QUEQUÉN**; [REDACTED] Miramar, por su propio derecho y como integrante de **ASOCIACIÓN DE GENERAL ALVARADO DE SURF**; [REDACTED] Rosario, provincia de Santa Fe, por derecho propio y como miembro de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS**; y [REDACTED] Mar del Plata por derecho propio y como integrante de la organización **ECOS DE MAR**, todas y todos con el patrocinio letrado de **RAFAEL COLOMBO**, Abogado T° 406, F° 604, [REDACTED], Abogado MF T° 126, F° 205, [REDACTED] **ENRIQUE VIALE**, Abogado, con Matrícula Federal del Interior, Tomo 110, Folio 853 de la Cámara Federal de San Martín, [REDACTED] y **GONZALO VERGEZ**, Abogado T° 703 F° 548, DNI [REDACTED] nos presentamos ante USTED y manifestamos:

1.- SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL: (artículo 153 y cc. del CPCCN).

Que teniendo presente la vulneración actual y el potencial de daño sobre derechos con rango constitucional y convencional, los antecedentes del caso y los actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, se desprende en forma clara y terminante la urgencia de la cuestión llevada a su conocimiento y la necesidad imperiosa de que V.S. disponga la habilitación de la feria judicial y dentro de ella días y horas inhábiles, ya que existe grave peligro evidente en la demora del cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Estado Federal.

En lo que hace a la procedencia de la habilitación aquí solicitada, se ha decidido que "...la urgencia del pedido y la posibilidad que la demora en resolverse pueda causar perjuicios irreparables al presentante, tornan procedente la habilitación del feriado judicial conforme a lo que dispone el art 153 del ordenamiento procesal".

Esto se agrava más, si advertimos el dato objetivo por el cual la Resolución N° 436/2021 fue publicada el 30 de diciembre de 2021, es decir, el último día hábil del año 2021, concluyendo un trámite administrativo viciado de nulidad, previo al comienzo de la Feria Judicial, obstaculizando temporalmente cuestionamientos dirigidos a obtener la suspensión o revocación del procedimiento y los actos administrativos dictados.

Que conforme al espíritu y letra de la Acordada N° 4/202, especialmente en su artículo 2°, los tribunales deben asegurar un prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo de la feria judicial, debiendo cubrirse prioritariamente con los magistrados y/o funcionarios de las dependencias respectivas que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo. Además, el artículo 4° dispone: "Establecer que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

URGENCIA: EXPLORACIÓN SÍSMICA EN EL PERIODO ESTIVAL.

Conforme se desprende del "Boletín de Aviso a los Navegantes", dependiente del Ministerio de Defensa de la República Argentina, el periodo estival ha sido - en los últimos años - aquel donde la exploración sísmica se ha desarrollado en forma más intensa, con todos los impactos que ello produce sobre el ecosistema marino y el sector pesquero.

Sin ir más lejos, los meses de enero de los años 2018 y 2020, han sido ventana de trabajo efectiva de las flotas sísmicas en aguas jurisdiccionales nacionales.

Claramente, las condiciones hidrometeorológicas más favorables para la navegación con un nivel de oleaje y vientos de menor intensidad generan una mayor eficiencia en la recepción de los ecos sonoros devueltos por el lecho marino al cañoneo acústico.

En este contexto, es razonable asumir que, luego del dictado de la Resolución N° 436/2021, **adquiere inminencia el desarrollo de éstas intervenciones sobre el Mar Argentino**, en este caso, frente a las cosas de la ciudades de Mar del Plata y otros distritos del departamento General Pueyrredón, de la provincia de Buenos Aires.

En consecuencia el pedido de habilitación de feria resulta esencial a fin de:

Evitar la expansión y agravamiento, con consecuencias irreversibles, de daños en el Mar Argentino, el ecosistema y biodiversidad marina, el ambiente en sentido amplio, el sector económico productivo pesquero y las comunidades costeras.

Impedir el riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela preventiva se requiere la protección jurisdiccional como veremos en detalle en el presente escrito.

Proteger efectivamente el interés general conforme las atribuciones que prevé el artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25675, disponiendo todas las medidas necesarias.

Interposición en tiempo y forma conforme los requisitos de la norma de rito.

2.- PERSONERÍA y DOMICILIO LEGAL:

Las representaciones que se invocan en el encabezado de la presente acción judicial son acreditadas mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos de cada institución, abonando con ello los requisitos exigidos a tal efecto (ver

documentación electrónica en el ANEXO 1, al presente escrito), las que declaramos bajo juramento ser fieles a sus originales y encontrarse vigentes. En relación a los firmantes que no actúan en representación de organizaciones regularmente constituidas, si lo hacen por derecho propio.

Que, constituimos domicilio legal conjuntamente en [REDACTED]

Asimismo, constituimos domicilio electrónico en el E-mail: ; y en las matrículas profesionales de VIALE, (23243137829) VERGEZ, (20287296569); COLOMBO (20308821804) y SANCHEZ MENDOZA (20312860687)

En base a lo expuesto, solicitamos se nos tenga por presentados y por parte en el carácter invocado.

2.- OBJETO:

Promovemos **ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, CONTRA el ESTADO NACIONAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Balcarce 50 (CABA); la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA) con domicilio en la calle Balcarce 186 (CABA) y contra el MINISTERIO DE AMBIENTE, DESARROLLO SOSTENIBLE Y CAMBIO CLIMÁTICO de la NACIÓN con domicilio en la calle San Martín 451 (CABA) ; de conformidad a lo establecido en los arts. 41, 43, 75 inc. 22, ss y cc de la Constitución Nacional, el artículo 30° y sigs. de la ley General del Ambiente N° 25.675, y legislación complementaria de fuente constitucional, convencional y del bloque normativo federal, solicitando en nombre propio y de los intereses colectivos de los habitantes presentes y futuros de la Nación Argentina; a efectos de que:**

2.1.- DECLARACIÓN DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

a. Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la **Resolución 436/2021**, publicada el 30/12/2021, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a cargo de Juan Cabandié, que **aprueba la realización del proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.**

- b. Se declare la inconstitucionalidad, nulidad absoluta e insanable **del Decreto N° 872 del Poder Ejecutivo Nacional, del 1° de octubre de 2018**, por el cual se instruyó a la Secretaría de Energía, a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.
- c. Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la **Resolución 65 de la Secretaría de Energía de la Nación, del 4 de noviembre de 2018**, por la cual se convocó a Concurso Público Internacional Costa Afuera para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos; y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019.
- d. Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la **Resolución 276 de la Secretaría de Energía, del 16 de mayo de 2019**, por la cual se aprobó el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319 que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited.
- e. **Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto Nacional 870/2021**, del Poder Ejecutivo Nacional, del 24 de diciembre de 2021. que delega en la Secretaría de Energía de la Nación la potestad de revisar y otorgar o rechazar las solicitudes presentadas por las empresas titulares de permisos de exploración offshore.
- f. **Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto Nacional 900/2021** publicado el 24/12/2021 que decretó una reducción de las regalías los concesionarios de explotación que conforme el artículo 35, inciso c) de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias obtengan la concesión de explotación del área CAN 100, cuyo permiso de exploración fuera otorgado por la Resolución N° 196 del 11 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

2.2.- MEDIDA CAUTELAR:

Con carácter de urgente, previo a todo trámite e inaudita parte, **se dicte una medida cautelar disponiendo, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, la suspensión de la Resolución 436/2021**, del Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, a cargo de Juan Cabandié, publicada el 30 de diciembre de 2021 y **se ordene expresamente la inmediata paralización de cualquier actividad allí autorizada.**

Lo peticionado en el presente amparo resulta procedente puesto que las normas señaladas y las acciones y omisiones que de ella se desprenden, detalladas en la presente demanda, resultan inconstitucionales por ser manifiestamente contrarios e incompatibles con las previsiones constitucionales y convencionales de orden local, nacional e internacional (CN art. 41 y art.75 inc. 22) y violatorios de los principios de progresividad y no regresividad previstos en dichas normas constitucionales y en el art. 4 de la ley general del ambiente (25.675) de orden público (art. 3); dado que generan daño ambiental y violan legislación nacional, internacional y acuerdos firmados por la República Argentina.

Todo ello, con costas a cargo de los demandados y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación desarrollamos.

3.-SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN

El Estado Nacional ha otorgado permisos de exploración hidrocarburífera offshore sobre el Mar Argentino que serán los primeros en aguas profundas y ultra profundas en el Mar Argentino.

Las empresas utilizan la técnica conocida como exploración sísmica para encontrar petróleo en el fondo marino. Las exploraciones sísmicas funcionan efectuando disparos submarinos con cañones de aire que crean sonidos muy potentes, que provocan un impacto en más de 300.000 km², una superficie equivalente a toda la provincia de Buenos Aires. Las ondas sonoras de estos disparos viajan al fondo del océano, se reflejan y son captadas por sensores remolcados detrás del buque de exploración. Los datos recolectados se utilizan para crear mapas del fondo marino detallados, que las compañías petroleras usan para determinar las ubicaciones para la perforación. Esta práctica es muy dañina para el Mar Argentino ya que impacta sobre su biodiversidad, como la ballena franca austral, el delfín franciscana, orcas, lobos marinos y pingüinos que se encuentran expuestas a la desorientación, cambios en su comportamiento, estrés, discapacidad auditiva, lesiones masivas y hasta la muerte por ahogamiento o varamientos.

Este daño ambiental es inminente y de imposible reparación ulterior.

Asimismo el mismo proceso licitatorio de ampliación de la frontera hidrocarburífera sobre el Mar Argentino, además de la potencialidad de derrames petroleros (que provocarían daños ambientales de incalculables tamaños y bienes ambientales, culturales y económicos) contradice y viola la legislación nacional e internacional y Acuerdos climáticos que nuestro país firmó para reducir los gases de efecto invernadero en el marco de la crisis climática que el planeta está viviendo.

La legislación ambiental no permite abrir una nueva frontera de explotación petrolera en medio de la crisis climática que estamos viviendo, en una zona de alimentación y tránsito de especies icónicas, sobre el principal corredor biológico de nuestro mar, amenazando los medios y calidad de vida de la costa atlántica.

Todo ello, y tal como se detalla en el presente escrito, solo puede ser impedido mediante la presente acción de amparo (con la medida cautelar) que resulta la única vía idónea para impedir este flagrante atropello a las garantías constitucionales invocadas, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.